



VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRÁMITE.

PRIMERO. Demanda.

Mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil diecinueve ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Culiacán Rosales, Sinaloa, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Congreso del Estado de Sinaloa y otra autoridad.

SEGUNDO. Admisión.

Previo cumplimiento de prevención ordenado en proveído de once de ese mes, el veintitrés siguiente se admitió la demanda, se ordenó solicitar informe justificado a las autoridades responsables, dar intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se fijó hora y día para la audiencia constitucional que inició en términos del acta que antecede.

RESOLUCIÓN.

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en virtud que se reclaman actos que no requieren ejecución material.

SEGUNDO. Actos reclamados.

La parte quejosa reclama al Congreso del Estado de Sinaloa:

La decisión de la Sexagésima Tercera Legislatura en sesión de dieciocho de junio del presente año, en no reformar los artículos 40, párrafo primero, y 165, párrafo primero, del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

Del Registro Civil del Estado de Sinaloa:

La negativa de celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo.

TERCERO. Actos ciertos.

Son ciertos los actos reclamados al Congreso del Estado de Sinaloa (fojas 136 a 163) y al Registro Civil del Estado de Sinaloa (foja 165), pues así lo manifestaron en sus respectivos informes justificados.

CUARTO. Causa de improcedencia desestimada.

El representante legal del Congreso del Estado refiere que las quejas no tienen interés para instar este juicio constitucional, dado que no fueron quienes propusieron las iniciativas para reformar los artículos 40, párrafo primero, y 165, párrafo primero, ambos del Código Familiar del Estado de Sinaloa; sostiene que las amparistas no demuestran que acudieron ante algún juez con la pretensión de contraer matrimonio y se los haya negado con sustento en los indicados artículos.

Dice que, no obstante las quejas manifiesten que representan o pertenecen a la colectividad, sin embargo, no la identifican por su nombre ni acreditan documentalmente que tengan la representación legal o pertenezcan a determinado tipo de colectividad que haya sufrido menoscabo en sus derechos, derivado del acto que reclaman.

La anterior causa de improcedencia es infundada, por lo siguiente:

Los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 5, fracción I, de la Ley de Amparo establecen uno de los principios rectores del juicio de amparo, el de instancia de parte agraviada; conforme al cual, dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado, lo que implica la necesidad de la demostración de la generación de algún agravio personal, directo, actual o inminente –interés jurídico–; o bien, quien



acredite la afectación virtud su especial situación frente al orden jurídico –interés legítimo-.

Esto es, los citados numerales prevén protección más amplia mediante el juicio de amparo a través del interés legítimo.

En concordancia con lo anterior, el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo dispone la improcedencia del juicio de garantías contra actos que no afecten el interés jurídico ni legítimo del quejoso.

De tal manera, uno de los presupuestos de la acción constitucional es la demostración plena del interés jurídico, lo cual consiste en la comprobación de la titularidad que a la parte quejosa corresponde en relación con los derechos afectados por el acto de autoridad reclamado; por lo que si no se demuestra ese extremo en forma fehaciente, por consecuencia el juicio de amparo es improcedente.

Existe interés jurídico cuando el acto reclamado lesiona de manera efectiva la esfera jurídica del quejoso, ya sea en su persona o patrimonio; eso es lo que provoca el fundamento de la acción constitucional.

En esa virtud, la tutela del derecho sólo abarca bienes jurídicos reales y objetivos, motivo por el cual las afectaciones producidas al amparista deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir perjuicio.

En el anterior sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, publicada en la página doscientos veinticinco, tomo XXVII, enero de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, donde se lee:

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese

acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Por su parte, el interés legítimo refiere al vínculo entre ciertos derechos fundamentales y determinada persona, sin que a ésta asista alguna facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sin embargo, está aptitud de expresar agravio diferenciado al resto de la sociedad, al tratarse de interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la eventual protección constitucional le represente beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), consultable en la página 60, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

**INTERÉS LEGÍTIMO CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas.

En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Por tanto, contra cualquier acto derivado de autoridades diversas a tribunales, basta que el quejoso alegue y demuestre el interés legítimo.

En el caso, está demostrado el interés de las quejas con lo expuesto por la Directora del Registro Civil en el Estado en su informe justificado, en el que señaló que las promoventes solicitaron los requisitos para la celebración de matrimonio y que mediante oficio les comunicó que no era posible, en virtud que la legislación vigente no contempla el matrimonio entre personas del mismo sexo, como lo establece el artículo 40, en relación con los diversos 48 y 49 del Código Familiar del Estado de Sinaloa (foja 165).

Así, el interés de las quejas para combatir el acto reclamado deriva de la circunstancia que al haberse invocado por la responsable el artículo 40 del Código Familiar del Estado de Sinaloa como fundamento para impedirles la celebración de matrimonio, de ahí que dicho dispositivo les causa perjuicio, pues impide sus pretensiones de matrimonio.

Por tal motivo, pueden combatir la determinación del Congreso Local en no reformar ese precepto legal que les impide contraer matrimonio.

Aunado a lo anterior, los actos reclamados implica afectación de estigmatización por discriminación generada por el impedimento que representa la ley actual para contraer matrimonio y acceder a la institución del concubinato entre personas del mismo sexo, por lo que les asiste interés legítimo para impugnar la decisión del Congreso Local, sin esperar algún acto concreto de aplicación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al tema es de invocar las tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.) y 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente publicadas en las página 144 y 146, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de la siguiente lectura:

ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, los jueces de amparo deben tener por acreditado inicialmente el interés legítimo de los quejosos cuando impugnen la parte valorativa de la norma por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos: a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente -explícito e implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma, b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso sea destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos -origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas-; y, c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje. La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Demostrado el interés legítimo, será materia del fondo del asunto, en caso de no existir otro motivo de improcedencia, determinar si la ley efectivamente discrimina o no a una persona o grupo de personas. En estos casos, debe estimarse que la afectación generada por la norma es autoaplicativa, por lo

que no es requisito exigir a los quejosos acreditar un acto de aplicación en su contra, puesto que la mera existencia de esa ley es el acto de afectación y no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una legislación a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar la validez de la norma. Esta peculiaridad conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio. Por tanto, se trata de una violación permanente.

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS.** Los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. Así, las leyes no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, ya que no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. En este sentido, las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas. Lo anterior es especialmente relevante considerar cuando se trata de estereotipos, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un determinado mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación. Luego, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Así, esta Primera Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación. Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma. La afectación por estigmatización es una afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.

Al respecto, debe recordarse que por disposición de los artículo 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, y 107, fracción II, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo procede, entre otros supuestos, contra omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esa Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así, de la interpretación de esos numerales se obtiene que el juicio de amparo indirecto procedente contra omisiones legislativas, esto decir,

cuando exista mandato constitucional que establezca la obligación de legislar en determinado sentido y se incumplida con tal mandato.

Sin soslayar el principio de relatividad de las sentencia de amparo, en la medida que, en todo caso, dicho principio debe reinterpretarse de conformidad con el actual marco constitucional, del cual se desprende la procedencia contra omisiones de las autoridades, entre ellas las legislativas, cuando trasgreda derechos fundamentales de la parte quejosa, pues se debe privilegiar la protección de los derechos supremos de las personas, al margen que con la protección constitucional se llegue e beneficiar a terceros.

De tal manera, es posible reclamar la omisión de la Legislatura Estatal en reformar los citados preceptos secundarios.

Esta consideración tiene apoyo en la tesis 1a. LVIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 965, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, donde se lee:

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS.** De una interpretación sistemática de la fracción I del artículo 103 y la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, en conexión con la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, si el Poder Legislativo puede considerarse autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y la Constitución acepta que las omisiones pueden ser actos reclamados, en principio esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que desde una óptica constitucional el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas. Con todo, para poder sostener de manera concluyente que el juicio de amparo indirecto es procedente, además debe descartarse que ese impedimento procesal pueda desprenderse de los principios constitucionales que disciplinan al juicio de



amparo. En este orden de ideas, se estima que en este caso no se vulnera el principio de relatividad porque dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional que disciplina al juicio de amparo y, por tanto, es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional. De todo lo anterior, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente para combatir omisiones legislativas absolutas.

Al no existir otra causa de improcedencia invocada por las partes, ni advertirse de oficio su actualización, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de violación planteados.

#### QUINTO. Estudio de fondo.

El argumento toral de las quejas medularmente consiste en la existencia de discriminación por preferencias sexuales, lo que es violatorio del derecho de igualdad consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que al tratarse de personas del mismo género se les niega el derecho de igualdad de acceder a las instituciones jurídicas de matrimonio y concubinato.

Dichos conceptos de violación resultan esencialmente fundados, por las siguientes razones:

El artículo 4 de Constitucional determina que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, así como que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por su parte, los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa establecen lo siguiente:

40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.

165. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en este Código o en otras leyes.

No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona.

Los artículos citados establecen que el matrimonio es institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con posibilidad generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada; asimismo, que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes hacen vida en común de manera notoria y permanente, lo cual genera derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en ese código u otras leyes.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad \*\*\*\*\* el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en modo alguno el artículo 4 de la Constitución alude a la institución civil del matrimonio, tampoco la define, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario.

Señaló que tampoco se desprende que la Constitución proteja sólo un único modelo de familia ideal que, exclusivamente, tenga origen en el matrimonio entre hombre y mujer, ya que lo que mandata es la protección a la familia como tal, al ser la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya; esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario.

Precisó que conforme al artículo 4 Constitucional el legislador ordinario a lo que está obligado es a proteger la organización y el desarrollo de la familia -en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones-, sin estar sujeto a concepción predeterminada de la institución del



matrimonio; por lo que en ejercicio de esa labor no puede dejar de lado que la familia, antes que ser concepto jurídico, es concepto sociológico; la familia, lejos de ser creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios y transformaciones sociales que se dan a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época.

Destacó que el artículo 4 Constitucional no alude a un modelo de familia ideal que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual, cuya finalidad sea la procreación. Ese Alto Tribunal aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.

En dicho precedente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluidos ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como familias conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

En torno al matrimonio entre personas del mismo sexo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera inconstitucional las normas secundarias que lo definen como la unión entre hombre y mujer a fin de procrear la especie, pues sostiene que es trasgresor del principio de no discriminación consagrado en el artículo 1 del Pacto Federal, al establecer distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas

homosexuales, sustentada en una categoría sospechosa consagrada en ese numeral supremo –preferencia sexual-; dado que a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, implícitamente a las segundas se les niega.

El Máximo Tribunal del País determinó que las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad implícitamente excluyen injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución; en tanto la Constitución protege a la familia como realidad social, en cualquiera de sus formas y manifestaciones, entre ellas las conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos; por lo que la definición de matrimonio como la institución para la procreación implica falta de idoneidad para la protección de la familia como realidad social.

Ese criterio se observa en las siguientes jurisprudencias:

Época: Décima Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I  
Tesis: 1a./J. 86/2015 (10a.)  
Página: 187

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de



desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

Época: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Tesis: 1a./J. 84/2015 (10a.)

Página: 186

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.

Época: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.)

Página: 184

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Época: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.)

Página: 1315

EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO. Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.

Época: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)

Página: 253

**MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.** Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los

derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Época: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)

Página: 536

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir



de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

En el caso, los artículos 40 y 165 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa prevén el matrimonio y concubinato entre parejas heterosexuales, lo que es inconstitucional en términos de las jurisprudencias antes trascritas.

Lo anterior, en la medida que constituyen distinción normativa tácita, es decir, establece a las parejas heterosexuales como destinatarios del matrimonio y concubinato, lo que por sí excluye a parejas homosexuales o del mismo género basa en sus preferencias sexuales.

De tal manera, como lo indicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la distinción realizada por las normas se basa en categoría sospechosa prohibida por el artículo 1 Constitucional (preferencia sexual) ya que implícitamente hace distinción entre las parejas de distinto y las del mismo sexo, en tanto que a las primeras les permite el acceso al matrimonio y concubinato, mientras que a las segundas no.

Bajo esa perspectiva, en el aspecto analizado la legislación actual del Estado de Sinaloa trasgrede el principio de no discriminación por razón de preferencia sexual consagrado en el artículo 1 Constitucional, lo que torna inoperante la protección a la institución de la familia aludido en el artículo 4 de la Ley Suprema.

Con lo cual el Estado incumple con la obligación de garantizar la protección a la familia previsto en el artículo 4 constitucional.

Ciertamente, en el caso no se reclaman los artículos 40 y 165 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa que prevén el matrimonio y concubinato entre parejas heterosexuales, sino la determinación del Congreso Local de no reformar esas normas legales a fin de permitir





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conviene formular aquí y ahora una breve advertencia metodológica preliminar. Es que, sin perjuicio de que el foco central de nuestro análisis partirá de algunas enseñanzas básicas de la escisión tipológica que ensaya \*\*\*\*\* (exjuez del Tribunal Constitucional Federal alemán), diferenciando entre omisiones absolutas y omisiones relativas, estimamos importante presentar previamente, aunque sólo de modo esquemático, un panorama de las diversas modalidades fisonómicas que pueden exhibir las omisiones contrarias a la Constitución.

El camino por recorrer será, entonces, el siguiente: en primer término, nos acercaremos a distintas categorías taxonómicas que, acerca de las omisiones, ensaya \*\*\*\*\* , además de repasar algunos apuntamientos teóricos que en torno a la cuestión ha plasmado en fallos recientes el Tribunal Constitucional del Perú; en segundo lugar, abordaremos diversas aristas que ofrece la clásica división \*\*\*\*\* de omisiones absolutas y relativas; y, en tercer orden, nos aproximaremos a las implicancias del deber de corrección de normas en los supuestos de prognosisdesacertada del legislador o incumplimiento de su deber de adaptación de las leyes desactualizadas o desfasadas.

## 2. Diversas categorías taxonómicas y el interés práctico en determinarlas

A) Para comenzar el plan propuesto, seguiremos primeramente el planteamiento que al respecto formula \*\*\*\*\* , quien anticipa que la cuestión no es baladí ni de interés simplemente teórico o dogmático sino que posee una gran trascendencia en el nivel práctico ya que, por citar algún ejemplo, la difícil fiscalización del instituto es mucho más factible con relación a algunas clases que a otras.

Así, aquel se preocupa inicialmente de la omisión formal y la omisión material: la primera supone que el legislador ha adoptado una posición total o parcialmente inactiva acerca de un encargo que ha recibido, el cual por definición precisa regulación de desarrollo; en la segunda, por su parte, la inactividad vulnera el principio de igualdad al olvidar a quien debería ser equiparado a los grupos efectivamente regulados en la normativa existente. Como es natural, media una vinculación entre la categoría de omisiones a la que nos referimos y la de omisión absoluta y omisión relativa que estudiaremos infra, pues las omisiones absolutas son siempre, en la construcción teórica, de índole formal; mientras que en las parciales no sucede lo mismo, por lo que es necesario discriminar entre

las que suponen una agresión al principio de igualdad, que son omisiones de carácter material, y las que desarrollan de modo incompleto un precepto constitucional, que son omisiones de naturaleza formal.

Seguidamente, hace alusión a la omisión que afecta a derechos fundamentales y la omisión que no les afecta (tema del que nos ocuparemos infra), indicando que la trascendencia de la primera de ellas es necesariamente mayor por el peso específico que tales derechos tienen en el concepto de Constitución impuesto hoy en la doctrina, esto es, Constitución que posee un contenido axiológico determinado, además de que los derechos fundamentales en la actualidad ostentan un papel determinante pues se muestran como base funcional de la democracia.

Añade el autor citado que, pese a que el articulado constitucional que recoge los derechos fundamentales sea inmediatamente exigible, puede producirse omisión inconstitucional por no llevar a cabo las medidas necesarias complementarias (legislación de desarrollo en el nivel sustantivo y, sobre todo, en el adjetivo) para su efectividad plena. Asimismo, señala que la distinción de las omisiones a la que nos referimos se basa en la discriminación o diferenciación dentro de las previsiones constitucionales, todas ellas normas jurídicas pero de distinto talante y peso políticojurídico.

Por último, y bajo el epígrafe de “influencias extrajurídicas”,  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* diferencia entre omisión ‘evitable’ y omisión ‘inevitable’: en la primera, la eficacia de la norma legal queda en entredicho por carecer de dotaciones presupuestarias y otras actuaciones paralelas que podían haberse llevado a cabo en el contexto socioeconómico donde se produce; en la segunda categoría, se indican situaciones en las que los factores extrajurídicos sobre los que descansa la efectividad del derecho sumen al legislador en la tesitura de no poder desarrollar los preceptos constitucionales, por ejemplo, ciertos derechos sociales que entrarían en este supuesto dadas las exigencias monetarias y organizativas que pueden suponer, quizás excesivas e inviables en épocas cuando el ciclo económico no discorra por una de sus zonas altas.

B) Como anunciábamos, en algunos desarrollos recientes el Tribunal Constitucional peruano ha buceado en ciertos pliegues taxonómicos de las pretericiones anticonstitucionales, no sin servirse referencialmente de aportes doctrinarios. Dos fallos, que profundizaremos más adelante, marcan el pulso de su tendencia en ese sentido. Ellos son: el recaído en Expediente 006-2008-PI/TC



(conocido como el “Caso de la hoja de coca”), de 11 de junio de 2008 y el pronunciado en Expediente 05427-2009-PC/TC, causa “Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva —AIDSESP—”, de 30 de junio de 2010.

La primera de las decisiones es la que mayor materia prima aporta al tópic en examen. En ella el Tribunal discierne entre omisiones absolutas u omisiones del legislador y omisiones relativas u omisiones de la ley. Las primeras se refieren a los silencios totales del legislador sobre determinadas materias cuyos tratamiento legislativo o regulación vienen exigidos desde la Constitución y cuya exigencia por el órgano jurisdiccional puede devenir necesaria para la eficacia de la Norma fundamental; mientras que las segundas se relacionan con el silencio de la ley en extremo que no haya sido normado causando perjuicio a la tutela de los derechos, y cuyo parámetro de control es por excelencia el principio constitucional de igualdad.

Asimismo diferencia entre omisiones constitucionalmente explícitas, que son las que contravienen un mandato constitucional expreso de legislar; y los supuestos en que la constatación de la omisión solamente se pone en evidencia como consecuencia de la interpretación judicial de los derechos fundamentales o del desarrollo de las cláusulas orgánicas de la Constitución en los que se pueda constatar que los contenidos constitucionales no son posibles sin la intermediación legislativa. El Tribunal designa a esta última categoría de pretericiones como de “configuración jurisprudencial” y ellas se conforman como mandatos normativos que se proyectan con efectos erga omnes.

Por su parte, en “AIDSESP” distingue lo que denomina omisión normativa inconstitucional directa, que es la que se genera cuando el legislador no emite la ley que desarrolla aquello que la Constitución ordena; de lo que llama omisión normativa inconstitucional indirecta, que es la que se origina como consecuencia de la falta de reglamentación de aquello que ha sido desarrollado en una ley y que debe, a su vez, ser detallado en un reglamento para dar cabal cumplimiento a lo estipulado por la Constitución.

3. La delineación tipológica **\*\*\*\*\*** como punto de partida. Desarrollos ulteriores

A) Caracterización

Formulada la presentación del abanico de modalidades tipológicas que podría configurarse, vemos que la cuestión del alcance del potencial control respecto de las omisiones inconstitucionales nos conduce a la ya clásica tipología de **\*\*\*\*\***, quien distingue entre omisiones absolutas y relativas (también pueden designarse, respectivamente, como totales y parciales), categorías que utilizaremos como materia prima para ensayar una aproximación conceptual a su respecto aun abandonando la construcción primigenia que elaborara aquel autor alemán, en atención a las potencialidades funcionales que ellas brindan.

Es que, como se ha precisado, la distinción **\*\*\*\*\*** se refirió estrictamente a la violación de derechos fundamentales por parte del Poder Público. Mientras que la omisión absoluta es negada por principio en la percepción de **\*\*\*\*\***, trayendo aparejada la inadmisión de una demanda constitucional que se sustente en tal tenor de inactividad (se refiere a la legislación que efectivice el derecho al libre desarrollo de la personalidad); la omisión relativa sí sería fiscalizable en tanto implica la vulneración inmediata a un derecho fundamental de parte del legislador, por lo que procedería interponer una demanda constitucional aunque ésta se fundaría en un actuar positivo del legislador contrario al principio de igualdad, que es a lo que se reconduce en último término según su opinión.

Efectuadas tales advertencias, pasemos a la categorización ofrecida por **\*\*\*\*\*** que emplearemos como soporte inicial orientativo para intentar un acercamiento conceptual y descriptivo de ambas categorías.

## B) Omisiones absolutas o totales

a) En las absolutas hay ausencia total de la norma que debería regular una determinada situación jurídica fijada constitucionalmente.

Como adelantábamos, para el propio **\*\*\*\*\*** la omisión absoluta genera la imposibilidad de cualquier intervención represiva. Por tanto, y si bien es cierto que en la doctrina es cuestión discutida (y, muchas veces negada) la procedencia de la actividad de la magistratura constitucional u ordinaria (según el modelo de control de constitucionalidad que corresponda) para corregir esa modalidad omisiva, no nos parece adecuado vedar universalmente y a priori cualquier conducta del tribunal constitucional o del poder judicial en tal sentido.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Obviamente, no cualquier omisión hará viable el control constitucional a su respecto, ya que no actuar es una opción que tiene el legislador en el marco de sus atribuciones políticas, siempre que no exista un mandato constitucional expreso y concreto de hacerlo.

En esa dirección, \*\*\*\*\* ha puntualizado: “Um entendimento naturalístico-formal de omissão —a omissão como simples não actuar— não pode aceitar-se: não possibilita a definição de uma omissão legislativa constitucionalmente relevante, dado que esta só pode entender-se como não cumprimento de imposições constitucionais concretas”. En definitiva, lo que el autor portugués plantea es que la configuración de una omisión legislativa constitucionalmente relevante sólo puede darse a partir del incumplimiento del legislador a imposiciones constitucionales concretas.

Un punto básico de acuerdo hacia la apertura de la fiscalización de una omisión absoluta podría lograrse tomando como hipótesis la circunstancia de que tal inactuación viola frontalmente un derecho fundamental consagrado en la Carta magna, lo que empujaría al órgano de justicia constitucional a adoptar alguna solución para asegurar la cobertura del núcleo inderogable de aquellos.

Casos de omisiones absolutas inconstitucionales pueden ser, por ejemplo —en la visión de \*\*\*\*\* y ceñidos al ordenamiento jurídico español—, los siguientes: la ausencia de regulación legal de la objeción de conciencia hasta 1984, que en la práctica impidió el ejercicio de ese derecho hasta que el Tribunal Constitucional entendió correctamente los efectos de la omisión suscitada (cfr. la STC N° 15/1982); y la ausencia de regulación de la televisión privada, que el Tribunal resolviera de manera diversa en los también distintos supuestos: STC N° 12/1982 (televisión privada de ámbito nacional); STC N° 31/1994 (televisión local por cable); y STC N° 88/1995 (televisión local por ondas).

Tal vez a esa enumeración referencial podríamos por nuestra parte añadir —mutatis mutandis— la situación de latencia en que estuvo sumido el derecho de rectificación o respuesta en Argentina (donde también se lo conoce como derecho de réplica), hasta la paradigmática sentencia de la CSJN recaída en el caso “\*\*\*\*\* \* c/ \*\*\*\*\*”, de 7 de julio de 1992, en la que acordó operatividad a tal derecho alojado en el art. 14162 de la CADH y que en realidad antes de tal fallo no habría sido irrazonable derivarlo hermenéuticamente del art. 33163 de

la C.N.

c) De su lado y coherente con la línea conceptual que mantiene sobre la inconstitucionalidad por preterición, \*\*\*\*\* considera que las omisiones inconstitucionales absolutas serían silencios del legislador, mientras que las relativas serían silencios de la ley.

Por nuestra parte, una lectura de tal visión taxonómica nos lleva a concluir que, en el fondo, ambos serían silencios del legislador. En las omisiones absolutas, su silencio sería más nítido ya que le es imputable de manera inmediata o directa, mientras que en las relativas, y en tanto no es sino el legislador el autor de la ley insuficiente o deficiente que desencadena una situación disfuncional y/o discriminatoria de relieve constitucional, su silencio sería mediato.

d) Antes de pasar a la siguiente categoría, aunque sea a título informativo, debe acotarse que \*\*\*\*\* planteó la existencia de una subdivisión al interior de las omisiones absolutas. En efecto, las escindía en “puras” e “impuras o impropias”. Las primeras se configuraban si no había mediado una positivación anterior de la materia en cuestión; y las segundas, si tal regulación jurídica previa alguna vez existió, incluso de manera total o parcialmente disímil de lo establecido en las directivas constitucionales.

En realidad, tal aporte no generó gran seguimiento doctrinario, fundamentalmente por su escaso valor práctico, salvo en \*\*\*\*\* , quien lo consideraba significativo en orden a lograr la integración de la laguna que, a su juicio, provocaba la omisión inconstitucional.

Retomaremos la cuestión de si en realidad una omisión inconstitucional es o no una laguna del derecho.

C) Omisiones relativas o parciales. Sumario acercamiento a las sentencias “aditivas puras o clásicas”

a) En las pretericiones relativas, el legislador, al propulsar la norma para “obedecer” el mandato constitucional, favorece a ciertos grupos y olvida a otros o acuerda ventajas a unos que no son dispensadas a otros, pudiendo, tentativamente, las hipótesis ser refundidas en la siguiente fórmula: habrá omisión relativa toda vez que en el cumplimiento del mandato constitucional, el órgano legislativo encargado de efectivizarlo quiebre —en forma no intencional, pero produciendo un resultado discriminatorio y/o arbitrario— el principio de igualdad, o — tal como afirma \*\*\*\*\* — cuando se



produzca una regulación deficiente a causa de la falta de “complitud” de la normativa.

En torno de tal actividad deficiente que abriría la posibilidad de configurar una omisión relativa, \*\*\*\*\* explica que compete al órgano de control pronunciarse sobre la adecuación de la norma legal a la norma constitucional, tomando el vocablo adecuación en el sentido de suficiencia y no en el de satisfacción ante cualquier juicio de mérito, el que le está vedado emitir al órgano de control.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán fue gestándose paulatinamente una jurisprudencia que asociaba las omisiones relativas o parciales a la denominada “exclusión arbitraria de beneficio” inconstitucional (\*\*\*\*\*), violatoria del principio de igualdad y, en definitiva, discriminatoria al retacear injustificadamente a un grupo derechos concedidos a otro.

b) Si bien es cierto que prácticamente de manera automática (y hasta intuitiva) suele identificarse la omisión anticonstitucional relativa o parcial con la violación al principio de igualdad, no cabe predicar que tal modalidad omisiva opere exclusivamente ante una hipótesis de ese tenor.

Es que, con ser la más típica o asidua, no es la única causal idónea para movilizar la actividad fiscalizadora a su respecto. En esa lógica, la violación de la Constitución por omisión relativa o parcial puede producirse por carencias o imperfecciones de la disposición en relación con exigencias derivadas de otros preceptos constitucionales, o por una incompleta regulación de un instituto que origine la ineficacia de la norma constitucional. \*\*\*\* \*\*\*\*\*

ejemplifica tal hipótesis recurriendo a la jurisprudencia italiana, donde según afirma se trata de un supuesto relativamente frecuente, configurado por ejemplo en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: N° 27, de 31 de marzo de 1958, en torno al art. 17 de la Constitución (derecho de reunión); N° 40, de 24 de junio de 1958, acerca del art. 113, párrafo 2°, Ibid., en cuanto a que la tutela jurisdiccional de la Administración Pública no puede limitarse a medios especiales de impugnación o a determinadas categorías de actos; N° 26, de 23 de mayo de 1961, en relación genérica con los principios del ordenamiento jurídico y los derechos de los ciudadanos; N° 168, de 12 de diciembre de 1963, en punto a la autonomía del Consejo Superior de la Magistratura; N° 497, de 21 de abril de 1988, sobre el artículo 38

constitucional (derecho de los trabajadores a los medios necesarios adecuados a sus necesidades vitales en caso de incapacidad u otras contingencias), etcétera.

c) En tal supuesto (omisión relativa), como la norma en cuestión presenta un contenido normativo menor al exigible constitucionalmente, el control judicial de constitucionalidad —estimulado por la pretermisión en detrimento de algunos— sale al rescate de la supremacía constitucional, que ha sido momentáneamente neutralizada.

Obviamente —y en sintonía con lo que hemos venido sosteniendo—, no cualquier omisión relativa hará viable el control. Sólo será pasible de éste aquella cuyos efectos y textura sean constitucionalmente relevantes y no concreten en forma completa una determinada imposición constitucional. Una de las posibilidades que tendría a su alcance el órgano jurisdiccional sería la “complementación” de la norma “despareja”, para calibrarla equitativamente a fin de restablecer, v. gr., la “igualdad” quebrada y procurar, de ese modo, satisfacer la pretensión de los perjudicados. En el caso, y dentro del abanico de opciones sentenciales con que cuenta, podría prevalecerse del recurso a las sentencias ‘aditivas’ clásicas o puras (cuestión sobre la que retornaremos).

Ilustrativamente, remitimos a [\\*\\*\\*\\*\\*](#), quien delinea el modo como tales sentencias operan en el ámbito de la Corte Constitucional italiana, desarrollo expositivo que reproducimos por la gráfica manera de explicar su funcionamiento. Así, expone que dichas decisiones son a menudo el resultado de la aplicación del principio de igualdad, por ejemplo, cuando una disposición legislativa atribuye un derecho de seguridad social a una clase de sujetos “S1” y no a otra clase “S2”<sup>175</sup>. Si, según la Corte, las dos clases de sujetos son iguales deben ser tratadas del mismo modo, razón por la cual la norma en cuestión es inconstitucional porque viola el principio de igualdad, en consecuencia el Tribunal declara que ella es constitucionalmente ilegítima “en la parte en la que no confiere” el mismo derecho a los sujetos “S2”<sup>176</sup>.

d) Daremos paso ahora a un intento de cierre sintetizador de las pautas salientes desarrolladas aquí, particularmente en relación con las omisiones inconstitucionales relativas o parciales y su posible corrección a través de diversos métodos sentenciales, por ejemplo, los pronunciamientos aditivos o con efectos aditivos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para abastecer tal propósito condensador, seguiremos en éste y los dos párrafos posteriores a \*\*\*\*\* , quien menciona que las sentencias aditivas (añadimos por nuestra parte que se refiere a la tipología “pura o clásica” de ellas, cuestión sobre la que volveremos más adelante) suponen el reconocimiento de la “inconstitucionalidad por omisión” y censuran el precepto legal impugnado o cuestionado no por lo que dice, sino por lo que no dice, es decir, “en la medida en que no prevé” algo, lo que implica que declara inconstitucional la omisión de regulación expresa de un determinado supuesto de hecho, por ejemplo, la falta de atribución de un derecho, ventaja o beneficio a una clase de sujetos.

Así, y para reparar la inconstitucionalidad de esa omisión legislativa, la sentencia “añade”, por vía interpretativa, la regulación que falta, por lo que podría definirse una sentencia aditiva —siempre en la visión de la autora individualizada en el párrafo anterior— como aquella que extiende la aplicación de un precepto legislativo a un supuesto de hecho no previsto en el mismo pero sin el cual sería inconstitucional.

Con esa actuación suele buscarse garantizar el principio de igualdad presuntamente vulnerado por una interpretación “no expansiva”, sino estricta, del precepto. En estos casos, el juez constitucional podría elegir entre declarar directamente la inconstitucionalidad de la ley o hacerla extensible al grupo discriminado. La última opción (sentencia aditiva) vendría explicada porque la simple anulación total del precepto puede originar perjuicios inmediatos para todos aquellos a quienes éste otorgaba derechos.

4. Un par de cuestiones conflictivas conectadas a la problemática de las omisiones inconstitucionales

A) ¿La omisión legislativa es una laguna del derecho?

Dejamos asentada nuestra opinión contraria a quienes entienden a la omisión legislativa como laguna. \*\*\*\*\* ha visualizado a la laguna legal como “una incompletez contraria al plan de la ley”. A partir de esa conceptualización, \*\*\*\*\* entiende que aquella se trata de la ausencia de una regulación legal acerca de un asunto que, de conformidad con el plan de la ley objetivamente considerado, debió haber sido resuelto por ésta, pero que a falta de esa solución legal expresa y específica, el juez acude a la analogía o a los principios generales del derecho para integrar la laguna, o sea que recurre a los métodos jurídicos de integración. Mientras que ello no sucede

respecto de la omisión legislativa. Señala que ésta es un no hacer del legislador que, de acuerdo con las circunstancias, “puede merecer el reproche de la inconstitucionalidad, pero no necesariamente implica ni genera una laguna”.

Por lo demás, básicamente en el supuesto de la omisión legislativa concurre un mandato constitucional expreso dirigido al legislador, imposición que no existe en el caso de una laguna.

Además, y en cierto punto convergente con lo que acabamos de afirmar, \*\*\*\*\* apunta que, en general, la omisión supone el incumplimiento de una obligación de hacer, mientras que no podría razonablemente aceptarse que el legislador estuviese obligado a regular todos aquellos supuestos que pudieran ser objeto de una normación, en ausencia de la cual se produciría la laguna.

El mismo autor añade que el fallo con el que se trata de colmar la laguna cumple la función de dar completitud al ordenamiento jurídico, mientras que el que declara la inconstitucionalidad de una omisión puede ser a su vez fuente de otras lagunas.

Por su parte, las lagunas son situaciones constitucionalmente relevantes no previstas; mientras que las omisiones legislativas se relacionan con situaciones previstas constitucionalmente.

Las lagunas son producto de la imprevisión del legislador; las omisiones legislativas lo son de la inactividad o inercia del legislador.

Por último, y a diferencia de lo que acontece con las lagunas, las omisiones son —en principio— fruto del incumplimiento de una obligación.

B) La corrección de una normativa que viola el principio de igualdad asentada en un supuesto de omisión relativa, ¿es una hipótesis de control de constitucionalidad por acción o por omisión?

Dedicaremos unas líneas a tratar el razonamiento que lleva a algunos a proponer que el control de constitucionalidad ejercido sobre una norma que vulnera el principio de igualdad ante una supuesta omisión inconstitucional relativa o parcial, no sería tal sino una hipótesis de fiscalización por acción, al devenir discriminatoria la disposición en cuestión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En primer lugar, debe indicarse que la diferencia radica en que no se descalifica la norma en cuanto a los supuestos que cubre, mismos que pueden resultar legítimos, válidos y adecuados a la Ley fundamental, sino que el objeto del control es precisamente la omisión en que cae el legislador al excluir a aquellos que sí debería haber incorporado en la previsión normativa.

No se desacredita el precepto por lo que dispone positivamente, sino por lo que omite prever; tampoco se controla una suerte de “norma implícita” surgida del silencio del legislador, sino específica y directamente se ataca la pretermisión de éste que contradice la Ley fundamental.

Por lo demás, sería injusto desautorizar la norma por lo que prescribe y declarar su inconstitucionalidad inaplicando la solución normativa al grupo incluido, pues la previsión respecto de éste puede ser legítima. Inversamente, se trata en concreto de mantener tal disposición legal positiva y, censurando la omisión en que incurrió el legislador al diseñar la disposición en cuestión, hacerla extensiva al grupo preterido para salvar la anunciada relegación.

En ese sentido, al ejercer la fiscalización constitucional, la magistratura sale al rescate de la igualdad quebrada, procura extender la previsión a otros supuestos o beneficiarios y cubre, así, la preterición inconstitucional relativa incurrida, de la que puede predicarse que en puridad es la contrapartida de un desenvolvimiento legislativo insuficiente o insatisfactorio.

Sin perjuicio de cuanto va dicho, existirán supuestos en los que la línea divisoria para determinar si en el particular converge una hipótesis de inconstitucionalidad por acción o una por omisión, es difusa o poco nítida dificultando la tarea del intérprete que debe pronunciarse por una u otra modalidad de anticonstitucionalidad.

Al respecto, \*\*\*\*\* describe un cartabón inicial y orientativo para discernir cuándo la inconstitucionalidad del legislador es por acción y cuándo por omisión en los supuestos en que por medio de los actos legislativos concretizadores de las imposiciones legisferantes, favorecen a ciertos grupos o situaciones, olvidando a otros grupos y otras situaciones que cumplen los mismos presupuestos de hecho.

Sobre el punto, sostiene que si la concretización incompleta de la imposición legisferante responde a una

intención deliberada del legislador para conceder ventajas únicamente a determinados grupos o contemplar sólo ciertas situaciones, con lo que termina violando el principio de igualdad, cometerá una inconstitucionalidad por acción. Pero, si aquella concretización incompleta deriva de una defectuosa apreciación de las situaciones de hecho, pero sin que exista el propósito de favorecer arbitraria y unilateralmente de manera exclusiva a ciertos grupos o situaciones, incurrirá en inconstitucionalidad por omisión.

La dificultad que observamos en el planteo del autor portugués es que no siempre resultará sencillo al intérprete (más bien parece que le será bastante complejo) descifrar cuándo el legislador actuó intencionalmente y cuándo no, en orden a detectar si la inconstitucionalidad es por acción o por omisión. La mens legislatoris es a veces insondable.

Diferente situación se daría si en el enunciado de la norma existiera una exclusión expresa dirigida a un determinado grupo de personas, hipótesis en la cual ya no podría hablarse de inconstitucionalidad por omisión sino, en su caso y siempre que tal disposición excluyente fuera —v. gr.— discriminatoria o irrazonable, de inconstitucionalidad por acción.

III. Diversos ingredientes involucrados en los casos de control de las omisiones inconstitucionales y pautas para detectarlas

Para no caer en superfluas generalizaciones que restarían vigor a la tesis del control sobre las pretericiones inconstitucionales, es preciso contextualizar el problema en sus justos cauces e identificar los distintos aspectos de la cuestión a la que se enfrenta el juez competente al momento de decidirse a prevenir o reprimir la inconstitucionalidad por omisión.

En ese sentido, es preciso demarcar el perímetro y la superficie del campo de acción con que cuenta el órgano de justicia constitucional para detectar la presencia de las omisiones inconstitucionales y seleccionar los remedios idóneos para superarlas.

Tal labor requerirá dosis importantes de prudencia y rigor a fin de sortear el riesgo de deslizarse hacia una banalización de las declaraciones de inconstitucionalidad al influjo de la irreflexividad o el apresuramiento, pues sea por acción o por omisión, aquellas siguen siendo un instrumento que debe ponderarse cuidadosamente.





Como puede suponerse, la actividad jurisdiccional que lleve a definir si concurren o no los requerimientos configurativos de la inconstitucionalidad por omisión no debería renunciar a un balance serio y realista de las diversas pautas en juego:

- Supremacía y normatividad de la Constitución.
- Deber de ejercer cabalmente el control de constitucionalidad.
- Connotaciones jurídicas y axiológicas del derecho invocado o de la situación jurídica anticonstitucional que la preterición produciría.
- Lapso de tiempo por el que viene manteniéndose la omisión absoluta o relativa de parte del órgano silente.
- Margen de acción del legislador o de la autoridad pública comprometida en el caso particular.
- Características del entramado jurídico-político del momento.
- Real marco de posibilidades con que cuenta la judicatura para disponer la efectivización de una solución material y financieramente posible para subsanar la pretermisión.
- Y, entre otros puntos, la prefiguración de las consecuencias que podría aparejar su pronunciamiento.

La interacción de dichos ingredientes en cada caso exigirá del órgano de justicia constitucional un ejercicio de reflexión crítica para articular una solución equilibrada.

En efecto, ésta no deberá dar paso a una temeraria invasión jurisdiccional en sectores de atribuciones propios de otros poderes del Estado, ni enervar la posibilidad de cumplir con su deber fiscalizador si el legislador con su indolencia radical o su accionar insuficiente e incompleto margina arbitrariamente la vigencia de la supremacía constitucional.

Tales hipótesis pueden configurarse, como adelantáramos, cuando: i) hubiese omitido in toto cumplir las imposiciones que le fueran dirigidas por la propia Ley fundamental dentro del plazo fijado por ésta, o si no existiere el parámetro temporal, mantuviese su inactividad por un tiempo irrazonablemente prolongado que generara una situación lesiva y contraconstitucional; y ii) si emitió alguna norma de desarrollo constitucional, pero hubiera incurrido

en injustificada y discriminatoria exclusión en detrimento de algunos respecto de aquello que concede a otros en similitud de situaciones o si hubiese violado valores o principios constitucionales distintos de la igualdad, como por ejemplo el debido proceso.

Naturalmente, la labor de la judicatura en semejantes menesteres deberá estar impregnada de una apropiada dosis de razonabilidad y la argumentación que se emplee para dar forma a la decisión habrá de cumplir cabalmente y entre otras con la exigencia de racionalidad.

Es oportuno subrayar que tales resguardos apuntan directamente a fortalecer la legitimidad de la propia magistratura constitucional.

#### IV. Casos de prognosis errónea del legislador y su “deber de adecuación”

En el recorrido por el abanico tipológico de omisiones inconstitucionales no podía estar ausente una categoría próxima a tal cuestión: la de la obligación del legislador consistente en subsanar los casos de prognosis errónea.

Se trata de aquellas disposiciones que, dictadas para hacer operativo un mandato constitucional concreto, han quedado desgastadas o desfasadas como consecuencia de circunstancias sobrevinientes, deviniendo —total o parcialmente— anacrónicas y, por ende, disvaliosas.

La doctrina alemana ha destacado la posibilidad de controlar la omisión o inactividad del legislador en mejorar o corregir tales normas.

La preterición no se centraría ya en la ausencia total o parcial del precepto, sino en la falta de adaptación o perfeccionamiento del existente, como propone \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, quien entiende que tal variedad de pretermisión inconstitucional quedaría también alcanzada por el radio de cobertura del art. 283 de la Constitución portuguesa, precepto que —como tendremos ocasión de explicar más adelante— consagra la inconstitucionalidad por omisión en el ámbito luso.

Esta carencia o déficit de perfeccionamiento de las leyes asumirá particular importancia jurídico-constitucional, cuando de la falta de mejoras o correcciones resulten consecuencias gravosas para la efectivización de los derechos fundamentales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En suma, para la jurisprudencia alemana existe un “deber general de adecuación” (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*) que opera como fundamento del deber constitucional de legislar y que se agudiza en caso de normativa de protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al citado “deber general de adecuación”, conviene traer a colación la sentencia del \*\*\*\*\* de 8 de agosto de 1978 acerca del reactor nuclear de \*\*\*\*\* (“\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”), calificada como paradigmática en la identificación del primero de los deberes nombrados. Aquí, el Tribunal reconoció que ante los nuevos desarrollos científicos, el legislador estaba constitucionalmente obligado a un reexamen con relación al uso pacífico de la energía atómica. En esa oportunidad expresó: “En el supuesto de que se constaten indicios de peligro provenientes de reactores nucleares del tipo ‘\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*’ [...], el legislador está obligado a promulgar las nuevas medidas que se requieran”. Una decisión afín pronunció el propio BVerfG en fecha 14 de enero de 1981, acerca de la polución sonora provocada por los aviones.

Se ha observado en tal jurisprudencia un ejemplo reconducible a lo que Stern identifica como mandatos para la mejora a posteriori y la corrección de leyes en los supuestos de prognosis errónea o de modificación de las circunstancias determinantes.

Para cerrar este capítulo, e intentando sintetizar al máximo el asunto, la situación inconstitucional se configuraría a partir del incumplimiento por el legislador de su deber de optimizar o corregir disposiciones que son el resultado de prognosis errónea o que quedaron desfasadas por las nuevas circunstancias.

Como se advierte de la anterior transcripción, la doctrina reconoce la existencia de omisiones legislativas, las cuales califica de distinta manera.

Así, se alude a omisión formal y material, en la primera el legislador es total o parcialmente inactivo acerca de un encargo Constitucional; en la segunda, la inactividad vulnera el principio de igualdad al olvidar a quien debería ser equiparado a los grupos efectivamente regulados en la normativa existente.

Asimismo, diferencia omisiones constitucionalmente explícitas, que son las que contravienen un mandato constitucional expreso de legislar; y los supuestos en que la constatación de la omisión solamente se pone en evidencia como consecuencia de la interpretación judicial de los derechos fundamentales o del desarrollo de las cláusulas orgánicas de la Constitución, en los que se pueda constatar que los contenidos constitucionales no son posibles sin la intermediación legislativa.

Se distinguen la omisión normativa inconstitucional directa, que es la que se genera cuando el legislador no emite la ley que desarrolla aquello que la Constitución ordena; de lo que llama omisión normativa inconstitucional indirecta, que es la que se origina como consecuencia de la falta de reglamentación de aquello que ha sido desarrollado en una ley y que debe, a su vez, ser detallado en un reglamento para dar cabal cumplimiento a lo estipulado por la Constitución.

Se precisa que no cualquier omisión hará viable el control constitucional, ya que no actuar es opción del legislador en el marco de sus atribuciones políticas, siempre que no exista mandato constitucional expreso y concreto de hacerlo.

Según la doctrina consultada, tanto las omisiones absolutas como las relativas son silencios del legislador; en las absolutas es silencio sería más palpable, ya que le es imputable de manera inmediata o directa, mientras que en las relativas existe actividad insuficiente o deficiente del legislador, que desencadena situación disfuncional y/o discriminatoria de relieve constitucional.

En las relativas, al crear la norma para *obedecer* el mandato constitucional, el legislador favorece a ciertos grupos y olvida a otros o acuerda ventajas a unos que no son dispensadas a otros; de tal manera habrá omisión relativa cuando el órgano legislativo encargado de efectivizar algún mandato constitucional lo quiebre —en forma no intencional, pero produciendo un resultado discriminatorio y/o



arbitrario— el principio de igualdad, o cuando produzca regulación deficiente a causa de la falta de *complitud* de la normativa.

La violación de la Constitución por omisión relativa puede producirse por carencias o imperfecciones de la disposición legal en relación con exigencias derivadas de los preceptos constitucionales, o por incompleta regulación que origine la ineficacia de la norma Constitucional; así, en la omisión relativa la norma en cuestión presenta contenido normativo menor al exigible constitucionalmente.

De las anteriores transcripciones se desprende que, en la omisión legislativa relativa, no se descalifica la norma en cuanto a los supuestos que cubre, los que pueden resultar legítimos, válidos y adecuados a la Ley fundamental; sino que el objeto del control es precisamente la omisión en que del legislador al excluir a aquellos que debería haber incorporado en la previsión normativa; esto es, no se desacredita el precepto por lo que dispone positivamente, sino por lo que omite prever.

Para la doctrina, entre los supuestos de omisión legislativa relativa está la de prognosis errónea del legislador y su deber de adecuación a la Constitución. Se trata de disposiciones que, encaminadas a hacer operativo algún mandato constitucional, quedan desfasadas como consecuencia de circunstancias sobrevinientes, lo que las torna total o parcialmente anacrónicas y, por ende, disvaliosas.

En esa omisión no constituye la ausencia total o parcial del precepto, sino en la falta de adaptación del existente al marco Constitucional. Esta carencia de adaptación de las leyes tiene particular importancia jurídica cuando resulte consecuencias que impidan la efectivización de derechos fundamentales.

De tal manera, existe deber general de adecuación que opera como fundamento del deber constitucional de legislar, lo que es de relevante trascendencia en caso de normativa de protección de los derechos fundamentales.

Así, conforme la doctrina consultada, existe omisión inconstitucional por no llevar a cabo las medidas necesarias para la efectividad plena del mandato Constitucional; sin soslayar que el no actuar es opción del legislador en el marco de sus atribuciones políticas, a condición que no exista mandato constitucional expreso que respetar que le imponga la obligación de legislar para hacer efectivo un derecho supremo.

Por tanto, ante las leyes secundarias existentes el legislador debe adecuarlas a la norma constitucional, entendida la adecuación en el sentido de suficiencia, para hacer operativa la ley suprema y efectivo el goce del derecho reconocido; dado que la omisión relativa o parcial puede producirse por carencias o imperfecciones de la disposición en relación con exigencias derivadas de otros preceptos constitucionales, o por incompleta regulación de la institución que origine la ineficacia de la norma constitucional.

No se desatiende que el legislador goza de libertad configurativa, empero, en ella no puede escudarse para eludir el encargo supremo que le impone materializar las determinaciones normativas de la Constitución.

En efecto, el legislador tiene libertad de configuración legislativa, sin embargo, ello no lo faculta mantenerse pasivo ante la exigencia de cumplir los mandatos constitucionales, pues su inactividad contravendría el propio marco constitucional.

En ese sentido, al resolver la controversia constitucional **\*\*\*\*\***, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, doctrinalmente, existen diversos criterios de clasificación respecto del ejercicio de las competencias de los órganos del Estado referidos a la actuación de los órganos legislativos, en particular a las omisiones legislativas.

Precisó que el principio de división funcional del poder se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los órganos superiores del Estado; así, el principio que cierra la posibilidad de actuación de las autoridades dentro del ordenamiento jurídico es que todo aquello que no está expresamente facultado para las autoridades está prohibido, así como que las autoridades sólo pueden realizar los actos dictados sobre bases expresas previstas en el ordenamiento y, en particular, en la Constitución.

Indicó que este sistema competencial establecido en la Constitución se expresa positivamente de varias maneras: prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; existen competencias de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida y, finalmente, existen competencias de ejercicio obligatorio, en donde el órgano del Estado está obligado a ejercer la competencia establecida en la Constitución.

En relación con los órganos legislativos del Estado, las facultades o competencias de ejercicio potestativo son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y en qué momento lo harán. La competencia, en sentido estricto, no implica obligación: es simplemente la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales. Es decir, en este tipo de competencias, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir si las ejercerán o no y en qué momento las llevarán a cabo, sin que estén obligadas a ejercerlas. Por tanto, el órgano legislativo tiene la potestad de decidir, libremente, si crea o no determinada norma jurídica y en qué momento lo hará.

Por otro lado, se indicó en esa ejecutoria, las facultades o competencias de ejercicio obligatorio son aquellas a las que el ordenamiento jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizarlas por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones, de ahí que en caso de que no se realicen, el incumplimiento trae aparejada sanción. En este tipo de

competencias, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe mandato u obligación a su cargo de expedir determinada ley.

En esa ejecutoria se indicó que tal obligación (mandato) de ejercicio de la facultad para la expedición de leyes, puede encontrarse de manera expresa o implícita en las normas constitucionales, así sea en su texto mismo o en su derecho transitorio.

En función a esa clasificación (competencias o facultades de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo), es necesario considerar las posibilidades de no ejercicio, lo cual se traduce en omisiones. Así, existen dos opciones en relación con el no ejercicio de las competencias concedidas a los órganos legislativos; por un lado, se puede dar omisión absoluta por parte del órgano legislativo del Estado, en donde éste simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en algún sentido, ni ha externado normativamente alguna voluntad para hacerlo, de ahí que sea puramente potencial; por otro lado, el órgano legislativo puede haber ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no la realiza de manera completa e integral, con lo que impide el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. En este último caso nos encontramos frente a omisiones relativas en cuanto al ejercicio de la competencia establecida constitucionalmente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que es posible combinar los dos tipos de competencias precisadas -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, así como los tipos de omisiones -absolutas y relativas- que pueden presentarse en el desarrollo de las facultades otorgadas a los órganos legislativos del Estado, por lo que se tiene resultado el siguiente cuadro:

Competencias o facultades	No ejercicio	Ejercicio parcial o deficiente
De ejercicio potestativo	Omisión absoluta	Omisión relativa





De ejercicio obligatorio	Omisión absoluta	Omisión relativa
--------------------------	------------------	------------------

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior se obtuvo que respecto omisiones legislativas de competencias de ejercicio obligatorio o potestativo, éstas se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio.
2. Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio.
3. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo.
4. Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo.

Se indicó que se tendrá omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio a cargo del órgano legislativo, cuando éste tenga obligación o mandato relativo a la expedición de alguna ley determinada y no la haya expedido.

Por otro lado, se está en presencia de omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio a cargo del órgano legislativo, cuando éste la emita, con base en la obligación o mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo haga de manera incompleta o deficiente.

Se precisó que por omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio potestativo se comprenden aquellas en las que el órgano legislativo decide no actuar, debido a que no hay algún mandato u obligación que así se lo imponga.

En el caso de las omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio potestativo, se está ante ellas cuando el órgano legislativo decida hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley, lo haga de manera incompleta o deficiente.

Como se advierte, es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existe obligación del órgano legislativo en crear alguna ley cuando existe mandato expreso o implícito en la

Constitución; de tal manera, se está ante omisión legislativa absoluta cuando exista ese mandato constitucional y el Congreso correspondiente no expida la ley respectiva; en tanto habrá omisión legislativa relativa cuando ante el mandato constitucional el órgano legislativo emita la ley correspondiente, pero lo haga de manera incompleta o deficiente, con lo cual no hace operativo el derecho supremo consagrado en el Pacto Federal.

De la indicada controversia constitucional surgió la jurisprudencia P./J. 11/2006, publicada en la página 1527, Tomo XXIII, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.



También es de invocar la tesis 1a. XX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable página 1100, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, de rubro y texto:

OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.

Así, respecto la inconstitucionalidad por omisión legislativa, ésta ha sido definida como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo de las normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que impide la eficaz aplicación del texto constitucional; o bien, se considera que tal figura se actualiza cuando el órgano legislativo incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales a fin de tornarlas operativas.

De ahí que la inconstitucionalidad por omisión se configura cuando la actividad legislativa o normativa es contraria a la Constitución o cuando el legislador no implementa las normas o principios constitucionales.

Bajo estas consideraciones, para declarar la inconstitucionalidad omisiva, debe:

1. Existir un mandato normativo expreso o tácito (de la Constitución, de un tratado internacional o de una ley) que

establezca un derecho fundamental dotado de contenido y alcance y requiera de complementación operativa en las leyes o acciones conducentes.

2. Se configure la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del legislador o funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos.

3. La omisión produzca la vulneración de un derecho o garantía.

En el caso, las quejas señalan que la decisión adoptada por el Congreso del Estado en sesión de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, donde se determinó la no aprobación del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, de Derechos Humanos, y de Equidad, Género y Familia –en el que se proponía modificar las definiciones de matrimonio y concubinato para efectos de que se entendieran como tales los celebrados y existentes entre dos personas, sin que fuera necesario que se trate de un hombre y una mujer- resulta violatorio de los derechos de igualdad y no discriminación en razón de las preferencias sexuales, contenido en el artículo 1 Constitucional.

Al efecto, conviene señalar que de las constancias que allegó la responsable Congreso del Estado de Sinaloa, se advierte lo siguiente:

Mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, recibido el siete de diciembre de ese año, los Diputados y Diputadas de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido \*\*\*\*\* , presentaron ante los Secretarios de la Mesa Directiva del mencionado congreso, iniciativa de reformas al Código Familiar del Estado de Sinaloa, en el que se solicitó al análisis de esa soberanía popular el proyecto de decretó, en lo que interesa, en los siguientes términos (fojas 1 a 9 del cuaderno de pruebas):

DECRETO No. \_\_\_\_\_

ÚNICO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 40 y el primer párrafo del artículo 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión voluntaria y jurídica de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, en la que ambos se procuran respeto y ayuda mutua.

...

Artículo 165. El concubinato es la unión de dos personas, quienes sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria y permanente durante dos años continuos o más.

[...]

Por resolución de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del Congreso del Estado de Sinaloa, determinó registrar la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el párrafo primero del artículo 40 y el primer párrafo del artículo 165, ambos del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentado por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la LXIII Legislatura de ese congreso (fojas 10 a 17).

Mediante oficios CES/SG/I-675/2018 y CES/SG/I-675/2018, el Secretario General de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, turnó al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación y de la Presidenta de la Comisión de Equidad, Género y Familia, de ese órgano legislativo, la iniciativa de proyecto de decreto que propone reformar el párrafo primero del artículo 40 y el primer párrafo del artículo 165, ambos del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentado por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la LXIII Legislatura de ese congreso, para su estudio y dictamen (fojas 18 y 19 del cuaderno de pruebas).

En escrito recibido el seis de julio de dos mil diecisiete por la Secretaría de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, el diputado Roberto Ramsés Cruz Castro presentado y ratificado ante ese órgano legislativo, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Sinaloa, en lo que interesa, en los siguientes términos (fojas 21 a 26 del cuaderno de pruebas):

DECRETO No. \_\_\_\_\_

Artículo Único.- Se reforma el artículo 40 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa:

Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con el objeto de realizar vida en común.

[...]

Por resolución de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del Congreso del Estado de Sinaloa, determinó registrar la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 40 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentado por el diputado Roberto Ramsés Cruz Castro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura de ese congreso (fojas 27 a 32 del cuaderno de pruebas).

Mediante oficio CES/SG/I-1049/2019, el Secretario General de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, turnó a la Presidenta de la Comisión de Equidad, Género y Familia, de ese órgano legislativo, la iniciativa de proyecto de decreto que propone reformar el artículo 40 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentado por el diputado Roberto Ramsés Cruz Castro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para su estudio y dictamen (foja 33 del cuaderno de pruebas).

En escrito de tres de septiembre de dos mil catorce signado y ratificado por la diputada Sandra Yudith Lara Díaz, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del \*\*\*\*\* , presentó iniciativa ante la Secretaría de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Sinaloa (fojas 35 a 43 del cuaderno de pruebas).

Mediante diverso ocuro recibido el diez de septiembre de dos mil catorce ante la Secretaría de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, la diputada antes mencionada hizo diversas precisiones correspondientes al decreto propuesto en la iniciativa de reformas al Código Familiar del Estado de Sinaloa presentado el tres de ese mes y año, en los siguientes términos (fojas 44 y 45 del cuaderno de pruebas):

DECRETO No. \_\_\_\_\_

Que reforma diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Sinaloa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Único. Se reforman los artículos 40, primer párrafo y 165, primer párrafo del Código Familiar del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con el objeto de realizar vida en común.

...

Artículo 165. El concubinato es la unión de dos personas quienes, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como pareja durante dos años continuos o más.

[...]

Por resolución de doce de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del Congreso del Estado de Sinaloa, determinó registrar la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 40, primer párrafo y 165, primer párrafo, ambos del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentado por la diputada Sandra Yudith Lara Díaz, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del \*\*\*\*\* (fojas 46 a 51 del cuaderno de pruebas).

Mediante oficios CES/SG/I-771/2014, CES/SG/I-769/2014 y CES/SG/I-770/2014, el Secretario General de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, turnó a la Presidenta de la Comisión de Equidad, Género y Familia; Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación; y de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, de ese órgano legislativo, la iniciativa de proyecto de decreto que propone reformar el párrafo primero del artículo 40 y el primer párrafo del artículo 165, ambos del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentado por la diputada Sandra Yudith Lara Díaz, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del \*\*\*\*\* , para su estudio y dictamen (fojas 52 a 54 del cuaderno de pruebas).

Por escrito signado y ratificado por los Diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, integrantes del Grupo Parlamentario del \*\*\*\*\* , recibido el cuatro de mayo de dos mil diecisiete por la Secretaría del mencionado congreso, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 40 y primer párrafo del artículo 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, en lo que interesa, en los

siguientes términos (fojas 56 a 69 del cuaderno de pruebas):

DECRETO No. \_\_\_\_\_

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 40 Y PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, para quedar como sigue:

Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con el objeto de realizar vida en común y formar una familia con o sin hijas e hijos.

Artículo 165. El concubinato es la unión de dos personas, quienes sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, o han vivido públicamente como familia con o sin hijas e hijos durante dos años continuos o más.

[...]

En resolución de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del Congreso del Estado de Sinaloa, determinó registrar la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 40 y el primer párrafo del artículo 165, ambos del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentado por los diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena (fojas 70 a 76 del cuaderno de pruebas).

Mediante oficio CES/SG/I-594/2018 el Secretario General de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, turnó al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación de ese órgano legislativo, la iniciativa de proyecto de decreto que propone reformar el artículo 40 y el primer párrafo del artículo 165, ambos del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, para su estudio y dictamen (foja 77 del cuaderno de pruebas).

En acta de Sesión Pública Ordinaria celebrada por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, el martes dieciocho de junio de dos mil diecinueve, entre otras cosas, a la primera





lectura del dictamen que propone reformar el artículo 40, párrafo primero y el 165, párrafo primero, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, después de la aprobar la dispensa de la segunda lectura, la discusión y votación por parte de los diputados de ese órgano legislativo, en lo que interesa señala (fojas 80 a 99):

[...]

El diputado Presidente dijo: Con 18 votos a favor y 20 en contra. Por mayoría de los presentes no se aprueba el dictamen en lo general. Con fundamento en lo que dispone el Artículo 162 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, en virtud de que este dictamen no fue aprobado, no podrá volverse a presentarse en este mismo periodo ordinario de sesiones.

[...]

Esta última determinación es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

En ese sentido, lo reclamado por las quejas es la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de realizar las adecuaciones legislativas necesarias –concretamente la reforma de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa-, a efecto que dichos dispositivos sean congruentes y acordes con los derechos de igualdad y no discriminación, consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, como se advierte de la reseña de las constancias remitidas por la autoridad responsable, en acta de Sesión Pública Ordinaria celebrada por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, a la primera lectura del dictamen que proponía reformar el artículo 40, párrafo primero y el 165, párrafo primero, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, a efecto de eliminar los enunciados de la unión entre *un hombre y una mujer*, para sustituirlos por el diverso de *dos personas*; después de la aprobar la dispensa de la segunda lectura, la discusión y votación por parte de los diputados de ese

órgano legislativo, no se aprobó dicho dictamen (fojas 80 a 99 del cuaderno de pruebas).

Lo anterior implica omisión legislativa relativa al desatender el legislador local subsanar la prognosis errónea, en la medida que la legislación local ha quedado desfasada al ser anacrónica por excluir implícitamente a las personas del mismo sexo para acceder al matrimonio o al concubinato; esto es, por omisión el legislador local y no mejorar ni corregir tales normas, lo que constituye falta de adaptación al marco constitucional existente.

En efecto, como se indicó con anterioridad, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las leyes secundarias que determina que el matrimonio es la unión de mujer con hombre para la procreación de la especie trasgrede los principios de igualdad y no discriminación por razón de preferencias sexuales, consagrados en el artículo 1 del Pacto Federal.

En ese sentido, con el actuar de la responsable se configura la inconstitucionalidad por omisión, virtud que la decisión adoptada por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, que no aprobó el dictamen que propone reformar el artículo 40, párrafo primero y el 165, párrafo primero, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, es contraria a la Constitución al no realizar las adecuaciones legislativas para hacer efectivos los derechos de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Carta Magna.

En el caso existe mandato constitucional de no discriminación por razón de preferencias sexuales, lo que constituye mandato implícito de crear normas legales o adecuar las existentes para impedir ese tipo de discriminación lo que, incluso, hace operativa la protección a la familia como lo dispone el artículo 4 del Pacto Federal; de ahí que el actuar de la legislatura local implica omisión relativa al no realizar las adecuaciones de la ley secundaria que, como lo determinó la suprema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Corte de Justicia de la Nación, las normas secundarias que conceptualizan el matrimonio como la unión de mujer y hombre trasgrede ese principio de no discriminación.

Así, la pasividad del Congreso Local implica omisión relativa, en cuanto con ésta mantiene la exclusión implícita contenida en la ley local de las personas del mismo sexo para acceder a las instituciones del matrimonio y concubinato, esto es, omitió la incorporación en la previsión normativa de ese grupo de personas, con lo que mantiene el trato discriminatorio injustificado por cuestiones de preferencia sexual.

Así, los legisladores del Estado de Sinaloa mantienen incompleta regulación de las instituciones del matrimonio y concubinato, lo que origina la ineficacia de la norma constitucional indicada, al continuar esa exclusión implícita, discriminatoria, injustificada, declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De tal manera, la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa se torna inconstitucional por no llevar a cabo las medidas necesarias para la efectividad plena del mandato Constitucional de no discriminación por preferencias sexuales; pues al margen de su libertad configurativa, en el caso el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a cualquier autoridad del País a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; aunado a que prohíbe cualquier discriminación motivada, entre otros supuestos, por las preferencias sexuales; de ahí que al margen de esa libertad configurativa, el Legislador Local tiene mandato Constitucional expreso que respetar, lo que le impone la obligación de legislar para hacer efectivo ese derecho supremo; por lo que está obligado a realizar las adecuaciones a las leyes secundarias existentes a la norma constitucional, a fin de hacer operativa la Ley Suprema y efectivo el goce del derecho reconocido.

Con base en lo anterior, los conceptos de violación resultan fundados, ya que con su omisión legislativa el Congreso del Estado de Sinaloa ha incurrido en desacato de un mandato expreso de la Constitución Federal, como es el de discriminar por razón de preferencias sexuales.

En consecuencia, los conceptos de violación en estudio resultan infundados, lo que impone conceder a las impetrantes el amparo y protección de la Justicia Federal.

Concesión que se hace extensiva al acto reclamado al Registro Civil del Estado de Sinaloa, toda vez que no fue combatido por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

SEXTO. Efectos de la tutela constitucional concedida.

En atención a lo expuesto en el punto que antecede, se impone conceder al amparo y protección de la Justicia Federal a la parte amparista, para efecto que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, el Congreso del Estado de Sinaloa:

Realice las adecuaciones legislativas necesarias al Código Familiar del Estado de Sinaloa, concretamente a los artículos 40 y 165 de ese ordenamiento sustantivo, para hacer efectivos los derechos a la igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solo de esa forma se podrá restituir a las quejas en el pleno goce de las garantías individuales violadas, como el artículo 77 de la Ley de Amparo ordena.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el licenciado Pedro Jara Venegas, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Culiacán, Rosales, hasta el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en que lo permitieron las labores del juzgado, asistido del licenciado José Manuel Íñiguez Ramos, Secretario que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PJF

En esta fecha se giraron los oficios 26126 y 26127 a las autoridades responsables y fueron entregados al Actuario Judicial para su debida notificación. Conste.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por vía de notificación, adjunto al presente remito a usted, copia certificada de la sentencia dictada el día de hoy, en los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* y otras.

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE.**

Culiacán, Sinaloa, a dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO.**

**LIC. José Manuel Íñiguez Ramos.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**PJF - Versión Pública**





# JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

SENTENCIA dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve

JUICIO DE AMPARO \*\*\*\*\*

QUEJOSO(S) \*\*\*\*\* y otras

EL ACTUARIO JUDICIAL.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**PJF - Versión Pública**



EL suscrito, licenciado José Manuel Íñiguez Ramos, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, certifica: que la presente copia fotostática concuerda fiel y exactamente con la original de la resolución dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* y otras, en la cual obra la firma autógrafa del titular y del secretario respectivo. Culiacán, Sinaloa, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve. DOY FE.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 Poder Judicial de la Federación  
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El dieciseis de diciembre de dos mil diecinueve, el licenciado José Manuel Íñiguez Ramos, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública